

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2013 – 00783 – 00

Tómese nota del informe secretarial visible en el folio 9 del archivo 07 del cuaderno principal el cual se pone de presente a las partes con este proveído.

Ahora bien, en atención a la petición visible en el archivo 07 del cuaderno principal, se considera pertinente advertir al memorialista que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el término que establece el artículo 317 del Código General del Proceso fue interrumpido al haberse presentado la liquidación de crédito que fue igualmente presentada anterior a la solicitud del apoderado de la parte demandada, por tanto como el mismo interesado lo anotó en su escrito al hacer referencia a lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al ser la liquidación la fase siguiente a la sentencia vale para tener como interrumpido el término para aplicar el desistimiento tácito.

De otro lado obre en autos la manifestación del apoderado actor visible en el archivo 8 de esta encuadernación, quien deberá tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ed8f1a192f00c646319c965b300d602d7732c70debad111598919de0115f9**

Documento generado en 26/07/2023 03:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2018 0336**

Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia de la demandada, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso que le permite realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

**OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin certifique si la cédula de ciudadanía No. 39.686.162 correspondiente a la señora CLAUDIA ROSA DEL PILAR ROJAS ALDANA, y, a quien se le llamara en calidad de demandada, se encuentran vigente, o en su defecto se encuentra cancelada. En caso afirmativo determinar la causa de la cancelación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>27 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 116</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d92cb325603b051061a970117bd0ed16aa9ecfacc4076a117515cb9a4f1c1**

Documento generado en 26/07/2023 02:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2018-00487-00  
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°274

En atención a la decisión adoptada por la Sala Civil, esto es que este despacho debe continuar conociendo de las presentes diligencias y surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, resueltas las excepciones previas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 19 de marzo de 2024, a hora de las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia de los contratos de comodato de 8 de julio de 2029.
3. Certificado de existencia y representación legal del demandante y demandado.
4. Copia de los certificados de tradición de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°50C-445758 y N°50C-604222.
5. Copia de los planos de identificación de los bienes N°50C-445758, N°50C-604222, N°50C-616939, N°50C-286943, 20C-30305, 50N20325043 y 50°20325044.
6. Copia de las escrituras públicas N°2196 de 1993, 1164 de 2012, 1854 de 2007, 3439 de 2001, 6872 de 1995, 2267 de 1995, 2895 de 2003, 2361 de 2005 y 1516 de 2011
7. Cinco fotografías de fachadas.

8. Oficio del 3 de agosto de 2013 solicitando la restitución de los inmuebles.
9. Oficios del 25 de mayo y 7 de junio de 2017 solicitando el retiro de las cafeterías de las sedes de Villavicencio.
10. Oficios del 19, 24 y 30 de enero de 2017 solicitando la restitución de unos inmuebles.
11. Cartas de respuestas a los oficios antes mencionados.
12. Oficios de 8 de marzo, 26 de julio, 10 y 14 de agosto de 2017 y 24 y 30 de enero de 2017.
13. Documentos de alquiler de local para institución de cursos de inglés.
14. Copia de la Resolución 818 de 2017.
15. Acta de requerimiento de la Secretaría Distrital de Salud de 17 de octubre de 2017.
16. Certificado de pago de servicio de vigilancia.
17. Correos electrónicos.

## 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado quien deberá concurrir por conducto de su representante legal a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómese nota que el representante legal deberá acreditar su calidad el día de la audiencia aportando la documental respectiva documental.

## 1.3 TESTIMONIAL:

Se niega el decreto de los testimonios solicitados a folios 334 y siguientes del cuaderno principal, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos que exige El artículo 212 del Código General del Proceso.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Fotografías.
3. Copias del permiso actualizado de funcionamiento y/o salubridad, permisos y cursos de manipulación, permisos de sanidad, bomberos y demás acreditaciones requeridas por la Secretaría de Salud.
4. Copia de contratos de vigilancia,
5. Contratos de Vigilancia
6. Conciliación y constancia de no acuerdo de 25 de octubre de 2017.
7. Copia de la dación en pago e 15 de mayo de 2008, Copia de contrato de obra.
8. Copia el otro si a contrato de dación en pago de 8 de julio de 20009.
9. Copia de declaración extrajudicial efectuada por el señor CÉSAR PÉREZ GARCIA.

2.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

CÉSAR PÉREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°2.856.396, a quien se puede citar a través del apoderado de la parte demandada.

JOSE ALBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°12.608.266 quien puede ser citado en la carrera 50 N°60-34 apartamento 301 del barrio San Nicolás de Federman en la ciudad de Bogotá.

ROBERT LUVI PAEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°69.043.266 a quien se podrá citar en la carrera 27 A N°42 – 28 apartamento 204 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.656.053 a quien se puede citar en la calle 151 N°111 A – 26 casa 129 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

MARÍA TERESA RÍOS GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°30.340.476 a quien se puede ubicar en la calle 24 C N°25 – 66 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

LUZ MARINA SAMORA DE HOME identificada con la cédula de ciudadanía N°41.711.032 quien podrá ser ubicada en la calle 128 C N°7 D – 60 apartamento 201 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

ARAMINTA GÓNZALEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°51.699.188 a quien se podrá citar en la carrera 45 N°44 – 21 interior 9 apartamento 803 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

RUBEN ERAZO PERIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.080.299 quien puede ser citado en la carrera 8 N°8 – 91 de la ciudad de Bogotá p a través del apoderado de la parte demandada.

GERARDO HERRERA a quien se podrá citar en la diagonal 40 A N°14 – 35 o en la calle 39 N°14 -55 o en la avenida 39 N°14 – 39 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

CESAR RINCÓN a quien se podrá citar en la diagonal 40 A N°14 – 35 o en la calle 39 N°14 -55 o en la avenida 39 N°14 – 39 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

FERNANDO SÁNCHEZ a quien se podrá citar en la diagonal 40 A N°14 – 35 o en la calle 39 N°14 -55 o en la avenida 39 N°14 – 39 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

DORALIA BUSBANO MARMOL a quien se podrá citar en la diagonal 40 A N°14 – 35 o en la calle 39 N°14 -55 o en la avenida 39 N°14 – 39 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

LUIS ROCHA SÁNCHEZ a quien se podrá citar en la diagonal 40 A N°14 – 35 o en la calle 39 N°14 -55 o en la avenida 39 N°14 – 39 de Bogotá o a través del apoderado de la parte demandada.

### 2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda. Tómesese nota que el representante legal deberá acreditar su calidad el día de la audiencia aportando la documental respectiva documental.

### 3. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada al igual que a su apoderado para informen los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos y de no ser posible su citación por el despacho de manera electrónica deberán retirar las citaciones para los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.116

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3e1922fa2e2f54a5c3199afa9ea395530da02ddfc76512a9ff9bfd663637f**

Documento generado en 26/07/2023 03:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00487

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en decisión del 5 de julio de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia de la Honorable Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, mediante la cual resuelve el conflicto por pérdida de competencia y dispone que esta sede judicial es quien debe adelantar el trámite de las presentes diligencias.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

**Notificado el auto anterior por anotación**  
en estado de la fecha.

No. 116

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e63d191dcbd392712c269ebceb1bc629b6d63d9dafce9d3cd2ae1100a80537**

Documento generado en 26/07/2023 03:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2019 0512**

De la documentación militante al registro **#6** del expediente digital y como el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 de junio de esta anualidad, respecto de aportar el acuse de recibo de la notificación efectuada a la parte demandada BD Promotores Colombia S.A.S En Liquidación Judicial, se dispone:

**1.- TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, del auto admisorio de la demanda, en razón de darse los presupuestos contemplados en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

**2.- ADVERTIR** que, se allegó la contestación de la demanda, mediante el cual formula excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio.

**3.- SEÑALAR** que, la entidad demandada dio cumplimiento al párrafo único del artículo 9° de la ley 2213/2022, enviando copia de la contestación de la demanda al canal digital del apoderado de los demandantes [abogados@luisangelmendozasalazar.com](mailto:abogados@luisangelmendozasalazar.com), por consiguiente, no se hace necesario surtir el traslado por secretaría.

**4.- PONER** en conocimiento que el demandante no hizo ningún pronunciamiento de la defensa presentada por la entidad BD Promotores Colombia S.A.S En Liquidación Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**27 DE JULIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 116**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf719717fa371a24f8477550758423de9b78c53105e8308f93922291b08e90d**

Documento generado en 26/07/2023 02:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Reivindicatorio No. 2019 0738**

I.- De la solicitud elevada por el demandante visto en el registro **#11**:

**NEGAR** la fijación de honorarios para el abogado de pobre, por dos razones: Primero, quien debe solicitar el pedimento es el auxiliar de la justicia, y, en segundo lugar, en virtud de la manifestación elevada por la demandada, quien expuso, no tener recursos económicos para pagar a un profesional del derecho, tal como se evidencia en el escrito obrante al folio 110 de la carpeta digital.

**ADVERTIR** al apoderado del demandante, que de tener conocimiento que la pasiva posee recursos económicos, para pagar a un profesional del derecho, deberá allegar las pruebas pertinentes al proceso.

II.- De las actuaciones surtidas en los registros #s: **12 y 13** del expediente, y en atención a la manifestación elevada por la abogada, en el que indica esta gozando de licencia de maternidad y no estar residida en la ciudad de Bogotá, se hace necesario relevarla del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

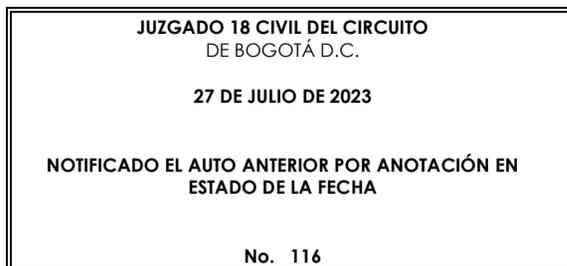
1.- **RELEVAR** del cargo como abogada de pobre del demandado, a la doctora SONIA FAYZULI GARAY GALINDO.

2.- **DESIGNAR** en su lugar, al abogado MIGUEL ANGEL POLANÍA TORRES, CC #1026597203 a quien se le puede ubicar en correo [mpolaniatorres@gmail.com](mailto:mpolaniatorres@gmail.com) móvil 320 2298061. Entéresele en el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5191fb00227d4df7886fd018807c61ab86ed7fb514c0c5a7d4c341c38c013eb4**

Documento generado en 26/07/2023 02:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00445 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°275

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1) SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra LUIS ABRAHAM BERNAL MIRANDA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.18 y 19 del archivo 1 del cuaderno principal).

2). En proveído del 28 de septiembre de 2021 por las siguientes sumas: *“Pagare N°379561102092826: 1.1) \$18.305.012,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3) \$810.668,00 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado Pagare N°5288840066835720: 2.1) \$23.384.257,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia. 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.2.3) \$1.626.062,00 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado. 3) Pagare N°5536628084439694: 3.1) \$52.551.526,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia. 3.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.3) \$4.535.920,00 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado. 4) Pagare N°4625538594: 4.1) \$75.598.417,62 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia. 4.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.3) \$8.429.375,82 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado. 5) Pagare N°207419308079: 5.1) \$20.530.526,34 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la Referencia 5.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.3) \$1.706.125,55 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se

presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en el folio 69 del archivo 08 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°379561102092826, N°5288840066835720, N°5536628084439694, N°4625538594 y N°207419308079 (fls.3 a 11 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y el auto que lo aclaró.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6'755.000

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>27 de julio de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>116</u>

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b213fe319e167a9a6989fd650474b87129716bda98b1259282b9f737fee00e95**

Documento generado en 26/07/2023 03:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00445 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 8 del cuaderno principal, mediante el cual se aportó la notificación del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022 quien no se pronunció según informó secretaría a folio 69 del archivo mencionado.

De otro lado, tómese nota de lo expuesto en el informe secretarial que antecede, en donde se expuso que no se recibió pronunciamiento respecto al requerimiento del auto de 29 de mayo del año que avanza.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 116

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8682b283e3caba7b88060f92651c190e30f82b09edd969a7b95eae78aa8e721**

Documento generado en 26/07/2023 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00243 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en audiencia del 22 de junio de 2023, con ponencia del RICARDO ACOSTA BUITRAGO por medio del cual se *“REVOCA el numeral segundo de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito, el 9 de diciembre de 2022, en su lugar declara no probada la excepción de violación al debido proceso. MODIFICA el numeral tercero en lo que refiere a los pagarés Nos. 6670084172 y 667004475 y se ordena seguir adelante con la ejecución por todas las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021”*.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>27 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>116</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e20ea41d125537067073e7af183f3827af27ea93e3a96c3c20c2b12e8f8052**

Documento generado en 26/07/2023 03:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0873 01**

Atendiendo el informe secretarial y en aplicación de la regla contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual contempla que el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del auto que admitió el recurso, sin que, el impugnante diera acatamiento a la norma antes referida, se dispone:

**1.- DECLARAR desierto** el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

**2.- DEVOLVER** las presentes diligencias al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad. Ofcíese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>27 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 116</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845ca8e3b91463ebe856da36116d19fb0b18db03867e09672709f64965c2118**

Documento generado en 26/07/2023 02:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00111 – 00

Agréguense a las diligencias la documental allegada en el archivo 18, mediante la cual allega la notificación remitida a la demandada LUZ ENID MEJÍA ORTIZ, la cual obtuvo resultado negativo, en consecuencia, se accede a decretar el emplazamiento de la mencionada ejecutada, por tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado obre en autos la documental allegada en el archivo 20 del cuaderno principal, mediante la cual se acreditó la notificación del ejecutado GERARDO ALBERTO PAEZ TORRES conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7592548a3b19cabb573e0afa164c511fe0d1dba837bdca554c73088873cc46**

Documento generado en 26/07/2023 03:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
ADICACIÓN: 2022 – 00111 – 00

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante visible en el archivo 19 del cuaderno principal, mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento realizado en proveído del 6 de julio (archivo 17 del cuaderno de medidas) indicando que desea que se designe secuestre el despacho considera pertinente nombrar a AUXILIARES CONTINENTAL SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro dispuesta en el proveído antes mencionado. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

← → C sima.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

DATOS DESPACHO

Entidad  
 JUZGADO DE CIRCUITO

Año del Proceso: 2022

Consecutivo Radicación: 00111

Consecutivo de Recursos: 00

Área: OTROS OFICIOS

Oficio: SECUESTRES

Método de Designación: DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS e justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Dirección ejecutiva de cada seccional	E-mail cpsimasosporte@deaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

→ C sima.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

INICIO

Despachos Judiciales

Consultas

• El Auxiliar AUXILIARES CONTINENTAL SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

### Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
CIVIL	JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO I	

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2022	00111	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea	Dirección ejecutiva de cada seccional	E-mail	Lunes a Viernes



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 117471

Respetado doctor  
**AUXILIARES CONTINENTAL SAS**  
DIRECCION CRA 9 # 17-56  
BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001310301820220011100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **miércoles, 26 de julio de 2023 8:49:04 a. m.**  
En el proceso No: **11001310301820220011100**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb223bd826b1959725a2a07a2ffba169de0859f923a83936271cfe226217e91f**

Documento generado en 26/07/2023 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio No. 2022 0160**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la reforma de la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ESTABLEZCA** el motivo por el cual en la reforma se incluye al señor JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE en calidad de demandado, atendiendo que, en los hechos no se hace mención de la manera como participó o las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su comparecencia.
- ii) **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; pues no es de recibo la manifestación de la imposibilidad del conocimiento del correo electrónico, cuando tiene las direcciones físicas donde puede enviar la correspondencia.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**27 DE JULIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 116**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9599101e6f812c19071552cc21a702677bd7f7eba5409631ba126e76979a3979**

Documento generado en 26/07/2023 02:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2022 0418**

I.- Conforme a los registros obrantes a los folios **#s: 11 y 12** del expediente digital, y, como el demandante no ha aportado al expediente las diligencias de notificación, se dispone:

**1.- TENER** en cuenta que el demandado allego escrito de contestación de la demanda, mediante el cual formuló excepciones previas y de mérito.

**2.- ADVERTIR** que, una vez, el demandante aporte las diligencias de notificación se determinará si la contestación de la demanda se allegó en tiempo.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado IVAN DAVID ENCISO CASTRO como apoderado de la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- En atención a la documentación arrojada por la parte demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS., y, como el demandante no ha arrojado las diligencias de notificación respectivas, se insta:

**REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS., dentro del término de ejecutoría de la presente providencia, so pena, de tener notificado por conducta concluyente a la entidad referida.

III.- Del escrito obrante en el registro **#13**:

**SEÑALAR** que hará el pronunciamiento a que haya lugar, frente a la sustitución del mandato que hace la abogada YANCY ORNELLA UMBARILA RUBIO, en cabeza del doctor ALEXANDER BORJA MOSQUERA, una vez, éste

acepte la designación de manera expresa o por ejercicio, tal como lo dispone el inciso final del artículo 74 del ordenamiento general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**27 DE JULIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 116**

**Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5380ccc9bcee4b0b90a8ad0dd9c41ab9339d2fbb653fc50c621720d281bc7**

Documento generado en 26/07/2023 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00495  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°274

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de TAX EXPRESS S.A. contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezcan al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51737a71f7e5c1459e886b16dfc69402485120debad7dd27ac97b5a773f2f416**

Documento generado en 26/07/2023 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022-00495-00

Tómese nota que de acuerdo a la documental visible en el archivo 08 los demandados se notificaron conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal, según informó secretaria (fl.33 del archivo 10 del cuaderno principal) a través de sus apoderados contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y haciendo llamamiento en garantía de acuerdo a lo que obra en los archivos 9 y 10 del cuaderno principal y archivo 01 del cuaderno de llamamiento.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las excepciones de mérito, sin pronunciamiento del demandante (archivo 10 del cuaderno principal).

Reconózcase personería a los abogados JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.526.181 portadora de la tarjeta profesional N°255.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de acuerdo al poder que se le otorgó y que se observa a folios 44 y 45 del archivo 09.

Igualmente, reconózcase personería al abogado MAURICIO CALDERON TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N°79.348.261, portador de la tarjeta profesional N°75.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como representante del demandado TAX EXPRESS S.A.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>27 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>116</u>

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3482688

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030526181** y la tarjeta de abogado (a) No. **255462**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3482694

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO CALDERON TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79348261** y la tarjeta de abogado (a) No. **75759**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5a7a8cbbc3618919bd551fab05774026c56b4d11270045f5adc51b2d90368**

Documento generado en 26/07/2023 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0542**

Conforme a la documentación arrojada, vista en los registros #s: **11 y 12** del expediente digital:

**INCORPORAR** las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante las cuales se acredita el envío del legajo a la parte demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de los ejecutados.

**DECIDIR** lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La entidad **PTG ABOGADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **INGNOVACON S.A.S, y YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 01, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2022 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 6 de febrero de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de **\$327.866.734** M/cte., relativo a capital; y los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2022.

A los demandados **INGNOVACON S.A.S, y YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica [ingnovacon@gmail.com](mailto:ingnovacon@gmail.com), y, [contabilidad.ingnovacon@gmail.com](mailto:contabilidad.ingnovacon@gmail.com), el día 26/05/2023 y 29/05/2023, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley

2213/2022; obteniéndose como resultado, el acuse de recibo de la correspondencia, por parte del destinatario, así como la apertura de la misma; por consiguiente, tenerlos notificados personalmente; y, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 6 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$\_11´480.000\_M/cte.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO: ENVIAR** el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

#### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**27 DE JULIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 116**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d588f2a5208eefbfbfda6a05280bbac2481fd3221e7c854a8fd79afdf8991**

Documento generado en 26/07/2023 02:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: 2023 – 00049

Obre en autos la documental allegada en el archivo 06 mediante la cual se pronunció el actor frente al requerimiento realizado en proveído de 5 de mayo del año que avanza.

Ahora bien, tómesese nota que si bien se remitió por la entidad demandante la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que al correo que se remitió fue al general de la entidad y revisada la página de la entidad se observa que el correo de la entidad en la Territorial Antioquia corresponde a [medellin.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:medellin.restitucion@restituciondetierras.gov.co) (pantallazo adjunto a este proveído), por tanto, en aras de evitar futuras nulidad se requiere a la parte demandante para que intente notificar a la demanda en el mail que corresponda a la territorial demandada.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante que una vez se encuentre notificada en debida forma la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

**LISTADO DIRECCIONES TERRITORIALES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**

DIRECCION TERRITORIAL	CIUDAD DE UBICACION	DIRECCION DE LA OFICINA	CORREO OFICINA	TELEFONO	DIRECTOR
DIRECCION SEDE NACIONAL	Bogotá	Carrera 10 No. 27 - 27 Edificio Bachue	<a href="mailto:comunicaciones@terras.gov.co">comunicaciones@terras.gov.co</a>	(01) 598227 / 5661154	
DIRECCION TERRITORIAL ANTOQUIA	Medellín	Carrera 46 No. 47-66 - Piso 7 Centro Comercial Punto de la Oriental	<a href="mailto:medellin.restitucion@terras.gov.co">medellin.restitucion@terras.gov.co</a>	(04) 5120010 / 5120461 5120948 / 5120157 3115614805	
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ	Bogotá, D.C.	Carrera 10 No. 27-51- Edificio Residencia Tropicana - Torre Norte - Oficina 201	<a href="mailto:bogota.restitucion@terras.gov.co">bogota.restitucion@terras.gov.co</a>	3412073 / 3412169 3103193287	RODRIGO ARTEAGA DE BRIGARD
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER	Cúcuta	Avenida 14E No. 18-08 Barrio Los Cedros	<a href="mailto:cucuta.restitucion@terras.gov.co">cucuta.restitucion@terras.gov.co</a>	(07) 5729789 3115614808	JOSE RENE GARCIA COLUMENARES
DIRECCION TERRITORIAL CARIBE	Cartagena	Carrera 30 No. 8A-80 Edificio Banca Calera - Piso 2	<a href="mailto:cartagena.restitucion@terras.gov.co">cartagena.restitucion@terras.gov.co</a>	(05) 4700477 320309748	ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA	Bogotá	Carrera 3 No. 7-52 Barrio La Pita	<a href="mailto:bogota.restitucion@terras.gov.co">bogota.restitucion@terras.gov.co</a>	(01) 2625703 3134221625	LUCY ESTELLA ESPITIA MARTINEZ
DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA	Cali	Calle 9 No. 4-50 - Local 109 Edificio Beneficencia del Valle	<a href="mailto:cali.restitucion@terras.gov.co">cali.restitucion@terras.gov.co</a>	(02) 8833844 3115614804	SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ TONAB
DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Barrancabermeja	Calle 49A No. 10-56 Sector Comercial	<a href="mailto:barrancabermeja.restitucion@terras.gov.co">barrancabermeja.restitucion@terras.gov.co</a>	(07) 4111058 320309748	MONICA JOHANNA RUEDA RINCON
DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO	Pasto	Calle 18 No. 28-84 - Oficina 907 - Edificio Cámara de	<a href="mailto:pasto.restitucion@terras.gov.co">pasto.restitucion@terras.gov.co</a>	(02) 7310488	HERNANDO ANDRES ENRIQUEZ RUZ
		Comercio		320309748	
DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Valledupar	Calle 148 No. 9-83 Edificio Lunel - Piso 3	<a href="mailto:valledupar.restitucion@terras.gov.co">valledupar.restitucion@terras.gov.co</a>	(05) 5602330 320901278	NELSON ENRIQUE SILVA NIÑO



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97d92530d76047bc26dab6f19db0d6713392fb7ae84ec6a93c11568ce33821**  
 Documento generado en 26/07/2023 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00199 – 00

En atención a la petición que antecede, se considera pertinente adicionar el mandamiento de pago, en consecuencia, el mismo quedará de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra PABLO EMILIO BOTÍA VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°02029622651529
  - 1.1) \$146.875.060,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 1.2) \$12.276.826,00 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el literal b) de las pretensiones de la demanda.
  - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) Pagare N°02025000334496
  - 2.1) \$18.456.037,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás, se mantiene incólume el auto que libró mandamiento de pago. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>27 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>116</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a308601a568041e415fc0db1e08a5743406d6ddc9c35fe39eb6df6b4e9ef7b7**

Documento generado en 26/07/2023 03:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Impugnación de Actas No. 2023 0316**

Revisado el escrito de subsanación y como del mismo se evidencia que el acto objeto de impugnación no estaba sujeto a registro, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso, la presente demanda debe rechazada por caducidad.

En efecto, el canon referido alude que en tratándose de Impugnación de Actos de Asambleas, juntas directivas o de socios, dicho acto solo podrá proponerse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad.

En el asunto objeto de análisis, el actor Impugna, las decisiones contenidas en el acta de asamblea General ordinaria de Propietarios No 60 llevado a cabo el pasado 30 de marzo de 2023, tal como se evidencia del anexo aportado, se verifica que la misma tuvo lugar, en la fecha referida y por ende los dos (2) meses de que habla la norma finiquitaban el 30 de mayo de 2023.

En estas condiciones, confrontada el Acta Individual de Reparto #14389, mediante el cual se le asignó a este juzgado la demanda, la misma fue presentada el día "01/06/2023", es decir, por fuera del término indicado en la norma, pues tenía término para presentar la impugnación hasta el 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, la demanda debe ser rechazada por caducidad y disponer la entrega de la demanda. En consecuencia, se dispone:

**1.- RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS** promovida por **INVERSIONES ZAMAQ SAS** en contra de **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO PH**, por **CADUCIDAD**.

**2.- ENTREGAR** la demanda y sus anexos al interesado.

**3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, hecho lo anterior

**4.- DEJAR** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
27 DE JULIO DE 2023  
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA  
No. 116

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc2a5dd5f2040d4db465496a0d7620826d515be18a4898a87ad720a93e5bf5**

Documento generado en 26/07/2023 02:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00529-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del BANCO ITAÚ visible en el archivo 8 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28204662b89b8cccad160ccdd027334dc0782202b585c1b45896a3744f519025**

Documento generado en 26/07/2023 10:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00529-00

Habida cuenta que las liquidaciones de crédito aportadas por la apoderada de la parte ejecutante y el apoderado del subrogatario y la de costas realizada por la secretaria visibles en los archivos 17 a 19 del cuaderno principal se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado les imparte APROBACIÓN conforme lo disponen los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a76f1cc31c647316cb80e799eb1c7a71cf8e903436846da3e37e088e5a60**

Documento generado en 26/07/2023 10:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00529-00

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el archivo 16 de esta encuadernación, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma pagada de \$114.415.264.

2. RECONOCER personería al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.127.852, portador de la tarjeta profesional N°111.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA quien a su vez es apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 16.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 116

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3478498

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79127852** y la tarjeta de abogado (a) **No. 111215**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed1039b54a17702d202889941377c4b47b786079de622e2ee4ebf592082d52**

Documento generado en 26/07/2023 10:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2022-00399-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°273

Obre en auto en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 16, mediante la cual se informa que se inscribió la medida cautelar en los inmuebles objeto de la litis.

Ahora bien, en atención a la petición del apoderado de la parte demandante visible en el archivo 17 se considera pertinente advertir que la demandada se tuvo por notificada conforme se dispuso en auto del 9 de marzo del año que avanza, por tanto, debe estarse a lo allí resuelto (archivo 13).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No 116

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db5bc60a1a3ac1b074b3e9f452409705dc88a5bfac215ec814526026fc4ce2**

Documento generado en 25/07/2023 05:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2022-00399-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°273

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1). BANCO DE BOGOTÁ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARTHA TUNJANO MARTÍNEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fIS 1 y 2 del archivo 02).

2) Se libró mandamiento de pago en proveído de 28 de noviembre de 2022 por las siguientes sumas: *“Pagare N° 555414584: 1) \$1.793.841 que corresponde al valor de la cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022 contenido en el pagare de la referencia.2) \$6.53.577 de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022, conforme se solicitó en el numeral 2 del literal A de las pretensiones.3) \$147.569.144 que corresponde al valor de capital acelerado consignado en el pagaré de la referencia. 4) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el literal b) de las pretensiones de la demanda la siempre que la misma no supere la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos, porque de ser así se aplicara esta última. Pagare N° 41795930: 5) \$11.761.584 que corresponde al valor de capital contenido en el pagare de la referencia 6) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos. 7) \$1.870.394 de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022, conforme se solicitó en el numeral 2 del literal A de las pretensiones”* (archivo 05), del cual la ejecutada se notificó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, quien de acuerdo a lo que obra en el expediente no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°555414584 y N°41795930 (fls.4 a 7 y 13 a 16 del archivo 01), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo; además se aportó la escritura pública N°1232 de 2020 (fls.17 y siguientes *ibídem*)

4). Está acreditado el embargo de los bienes hipotecados que se corrobora con las anotaciones N°8 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50C-1929823 y N°50C-1929835 visibles en el archivo 16, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Finalmente, dado que por un error mecanográfico no se indicó en debida forma la suma de los intereses en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago no se dispone aclarar que el valor correcto es \$6.353.577.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, pero téngase en cuenta que el valor de los intereses del numeral 2 es por la suma de \$\$6.353.577 conforme se expuso en los considerandos.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'950.000\_\_\_\_\_

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"*.

SEPTIMO: ADVERTIR al ejecutante que debe aportar el certificado de tradición del bien a usucapir de manera completa, previo a decretar su secuestro.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 116

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2707904377f618d8ab7d32bcb448f7d14f6531ebb74b2b98c48fc16784c8aef**

Documento generado en 26/07/2023 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2022-00399-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°273

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1). BANCO DE BOGOTÁ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARTHA TUNJANO MARTÍNEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fIS 1 y 2 del archivo 02).

2) Se libró mandamiento de pago en proveído de 28 de noviembre de 2022 por las siguientes sumas: *“Pagare N° 555414584: 1) \$1.793.841 que corresponde al valor de la cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022 contenido en el pagare de la referencia.2) \$6.53.577 de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022, conforme se solicitó en el numeral 2 del literal A de las pretensiones.3) \$147.569.144 que corresponde al valor de capital acelerado consignado en el pagaré de la referencia. 4) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el literal b) de las pretensiones de la demanda la siempre que la misma no supere la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos, porque de ser así se aplicara esta última. Pagare N° 41795930: 5) \$11.761.584 que corresponde al valor de capital contenido en el pagare de la referencia 6) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos. 7) \$1.870.394 de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022, conforme se solicitó en el numeral 2 del literal A de las pretensiones”* (archivo 05), del cual la ejecutada se notificó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, quien de acuerdo a lo que obra en el expediente no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°555414584 y N°41795930 (fls.4 a 7 y 13 a 16 del archivo 01), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo; además se aportó la escritura pública N°1232 de 2020 (fls.17 y siguientes *ibídem*)

4). Está acreditado el embargo de los bienes hipotecados que se corrobora con las anotaciones N°8 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50C-1929823 y N°50C-1929835 visibles en el archivo 16, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Finalmente, dado que por un error mecanográfico no se indicó en debida forma la suma de los intereses en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago no se dispone aclarar que el valor correcto es \$6.353.577.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, pero téngase en cuenta que el valor de los intereses del numeral 2 es por la suma de \$\$6.353.577 conforme se expuso en los considerandos.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'950.000\_\_\_\_\_

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"*.

SEPTIMO: ADVERTIR al ejecutante que debe aportar el certificado de tradición del bien a usucapir de manera completa, previo a decretar su secuestro.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 116

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2707904377f618d8ab7d32bcb448f7d14f6531ebb74b2b98c48fc16784c8aef**

Documento generado en 26/07/2023 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0436**

Se decide el Recurso De Reposición, contra la providencia del 5 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se requirió, a la parte actora, para que acreditara, que, con la entrega del aviso, remitió los traslados, esto es, la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 8° de la ley 1223/2022.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Dice que el artículo 8° de la ley 1223/2022, no busca modificar la aplicación de la notificación personal y por aviso reglamentada mediante los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales son autónomas, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8125 del 29 de Junio de 2022, en donde indicó que la forma de notificación contemplada en las normas 291 y 292 del ordenamiento cita, continuaban vigentes y que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante el mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).

Asevera que, por esa razón, no es factible que se requiera a la parte demandante para acreditar el envío de una copia de la demanda y sus anexos a la demandada cuando la notificación se realizó conforme lo señalado por los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Señala que, en ese sentido se aportó el memorial en donde se solicita se tenga por notificado al demandado, con radicado del 17 de Enero de 2023, los siguientes documentos:

- Certificación guía 1100002857 en donde se acredita la entrega del aviso de notificación y copia del mandamiento de pago al demandado.
- Copia cotejada del aviso de notificación.

- Copia cotejada del Auto que libra mandamiento de pago del 04 de Noviembre de 2022.

Pide que, al cumplir con los requisitos del Artículo 292 del Código General del Proceso, se tenga por notificado al demandado mediante aviso de notificación.

### **CONSIDERACIONES**

En el asunto que ocupa la atención, se dirá que al recurrente no le asiste la razón por las siguientes razones de orden legal:

Contextualiza que, la notificación realizada deviene de la aplicación del artículo 292 del ordenamiento general del proceso, por ende, no se le puede exigir que acredite el envío de la demanda y sus anexos, fundada en el artículo 8° de la ley 2213/2022, pues atendiendo lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos; lo que conlleva que la notificación se encuentre en debida forma.

En efecto, le asiste la razón que, las diligencias de notificación efectuadas, se surtieron bajo los apremios del ordenamiento general del proceso, pero incurre en yerro, al indicar que no se le puede exigir, la acreditación del envío de la documentación requerida en el auto; pues aún bajo esta codificación, el artículo 292, también demanda como requisito que con el aviso se envíe copia de la providencia a notificar, y, con ella los anexos de ley, como es el traslado.

En efecto, el inconforme relega lo contemplado en el artículo 91 del ordenamiento en cita, el cual, gobierna el tema del "*Traslado de la Demanda*", estableciendo de manera categórica que, en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

¿Y como se provee el traslado?, la misma norma nos da la respuesta, cuando establece que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

Entonces, es una regla que no puede obviarse, es una exigencia de la norma, el anexar con el aviso, no solo copia de la providencia a notificar, sino también, la copia de la demanda y sus anexos, así como se dejó señalado en

la sentencia la Corte Suprema de Justicia, de cuyo sustento fundo la impugnante su clamor, esto es, la sentencia STC 8125 del 29 de Junio de 2022, pues al parecer, paso por alto, el argumento de la Corporación al respecto:

*“Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se **concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido**. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.*

Descripción que apunto su razón de ser, en el entendido que, de no anexarse la copia de la demanda junto con sus anexos, se coarta el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del convocado, pues ante la ausencia de las peticiones y los fundamentos que dieron origen a la demanda, no podría el demandado enfrentarse a las pretensiones, ni conocer el razonamiento que lo cita al proceso, ni las pruebas que se aportaron para sustentar los dichos contenidos en el libelo, dejándolo en un contorno oscuro.

Por consiguiente, tanto las diligencias de notificación que gobierna el artículo 291, 292 del ordenamiento general del proceso, como la contemplada en el artículo 8 de la ley 2213/2022, convergen en el mismo requisito: Enviar con la providencia a notificar, el traslado, que está compuesto por la demanda y sus anexos.

De no cumplirse con la exigencia descrita, la notificación *no estaría completa*, dando lugar a la nulidad por indebida notificación, pues tal como se destacó, es deber de quien demanda, remitir toda la documentación, a efectos del enteramiento de los sucesos y con ello, dar paso al mecanismo de defensa de su contradictor, ya sea para enfrentar las pretensiones (art. 96), guardar silencio o no contestar (art. 97), o allanarse a las mismas (art.98).

Destaca la sentencia en cita, que el demandado puede pedir al juzgado la copia de los traslados, dentro del término que manda el artículo 91 de la disposición general, pero que el juez debe tener cuidado en la verificación del plazo, así lo dejó sentado:

*“En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, resplandece nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.*

En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. **Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.”**

Entonces, del estudio realizado se confirma que, lo pedido en el auto objeto de impugnación, conserva su validez y eficacia, no porque se trate de un capricho del director del proceso, es un imperativo que la norma instó para todo aquel que decida acceder a tutelar sus derechos y defensa de sus intereses, pero su actuación debe estar sujeta a un debido proceso, a mantener la igualdad de las partes, con observancia de las normas procesales, la cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para los funcionarios como para los que acudan en calidad de demandante o demandado.

Por consiguiente, el interesado deberá aportar los anexos que se reclaman en el auto materia de impugnación, pues el artículo 292 del ordenamiento general del proceso, también demanda, tal exigencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**NO REPONER** la providencia del 5 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**27 DE JULIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 116**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8858a2676e1693ab6c0e47dfe14328eb76c7616f16fcb69facb889b365a14f6**

Documento generado en 26/07/2023 02:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0600 - 01**

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre los **JUZGADOS 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y 45 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, por factor cuantía.

### **II.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**1.-** Juzgado 56 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Consideró que las pretensiones ascendían a la suma de \$73.397.772 M/cte., cuyos pedimentos son las reclamadas por el demandante.

**2.-** Juzgado 45 Civil Municipal: Discurre en su auto, que la cuantía asciende a la suma de \$3.397.772,00 pesos mcte., pues en su consideración, los perjuicios inmateriales son meras expectativas, y cuyo valor, se reclama por \$70.000.000 mcte.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos, debe atribuirse el conocimiento del presente asunto; si al que le fue asignado, en primera instancia por reparto, o si, por el contrario, al que le correspondió su conocimiento debido al rechazo de la distribución del primigenio.

Para dilucidar, se estudiarán las pretensiones. En ese contexto, revisado el libelo, se advierte que, el señor JOSÉ LEONARDO VANEGAS PEDRAZA en calidad de demandante incoo demanda en contra de WILMER RIVERA CHILLON, LUIS CELIN PINEDA, COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOPTELETAXI – COOP TELETAXI Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

S.A., con el fin, se declarara civil, solidaria y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocasionado con el vehículo de placa VDN-004, y, en consecuencia reclama los perjuicios ocasionados al señor JOSÉ LEONARDO VANEGAS PEDRAZA, por la siguientes sumas:

1.- Por concepto de Perjuicios Materiales

La suma de \$3.397.772,00 m/cte., a título de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE.

2.- Por concepto de Perjuicios Inmateriales,

2.1.- Daño Moral: El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta demanda corresponden a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) m/cte.

2.2.- Perjuicio a la Salud: El equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta demanda corresponden a treinta millones de pesos (\$30.000.000) m/cte.

El juzgado primigenio 45 C. Mpal, de forma llana, rechazó la demanda, tras considerar que no obstante los perjuicios inmateriales, ascendían a la suma de \$70.000.000, ese monto era una expectativa, pues incluso estaban exentos de juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., y, para determinar la cuantía, se apoyó en los criterios fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de enero de 2009, expediente 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Entonces, como el conflicto se originó por el factor objetivo referido a la cuantía, necesariamente, debemos acudir a la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 de la codificación procesal civil, que estipula:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Bajo esta premisa, se tiene que para fijar la cuantía al momento en que le fue asignada la demanda, el juez de conocimiento, debe tomar **todas** las pretensiones reclamadas por el actor, descritas en el libelo, y, que para el caso

materia de observación, comprende los perjuicios materiales e inmateriales, representados en el daño moral y en el perjuicio a la salud.

En tales condiciones, esta sede judicial, no comparte el estudio realizado por el homólogo de primera instancia, basado en los siguientes aspectos:

**1.-** Con cimiento en la norma antes señalada, los perjuicios materiales son requeridos por la suma de \$3.397.772,00 m/cte., y los inmateriales en el monto de \$70.000.000 m/cte., para **un total de \$73.397.772 m/cte.**, por consiguiente, la cuantía para la fecha en que fue sometida a reparto la demanda, esto es, el 14 de abril de 2023 (según el acta individual de reparto #28323), **es de menor cuantía.**

**2.-** El juez de primera instancia -45 CMpal-, desvaneció o desdibujó, la regla contenida en el inciso 6º del artículo 25 del ordenamiento general del proceso, que dispone:

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Refiere este articulado, de forma nítida que si el actor, reclama una suma superior a los parámetros jurisprudenciales, esto es, más de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el juez tomará como cuantía solamente el parámetro determinado por la jurisprudencia; situación que, desplegada al caso materia de observación, ninguna de ellas, supera los parámetros ya referidos, puesto que los pedimentos, fueron de 40 y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3.-** Se fundó en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de enero de 2009, expediente 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, para tomar la decisión de rechazar la demanda, indicando que, se tomaron en cuenta esos criterios; pero no determino cuáles, pues no los mencionó; lo evidente es que, *“los criterios fijados por la jurisprudencia”* en lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales, es un tema de fondo, que solo pueden ser materia de estudio y definición al momento de proferir el fallo, hacerlo de manera previa, sería prejuzgar lo que pretende el demandante.

**4.-** Mal interpretó, o no fue acucioso leyendo en todo su contexto la sentencia en que apoyó su decisión, pues contrario a lo indicado por el juez, en dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia, exalta la diferencia entre el juicio penal y el juicio civil; entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, y, dejó

en claro que, probada la responsabilidad civil del demandado, en la producción del daño, así como la indemnización, se impone valorar el perjuicio reclamado por quien sufrió daño.

Lo más atrayente de dicha sentencia, es el aparte que alude a los eventos cuando hay deficiencia probatoria en cuanto al lucro cesante, impidiendo con ello, su tasación; y, define, que en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad; el juez, para evitar la iniquidad en los fallos, puede acudir a diferentes mecanismos que le permitan valorar la dimensión del perjuicio, con miras a dejar indemne a la víctima, expuso que, *“debe echar mano de los métodos de evaluación que permitan determinarlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización”*; y, entonces apoyado en el segundo método -comparación-, procedió a fijar las condenas a que había lugar.

**5.-** Llama la atención de este Despacho, que el juez trajera a colación la sentencia enunciada, cuando dicho proveído no habla de la forma como debe determinarse la cuantía; modula, lo concerniente a la indemnización por lucro cesante pasado o consolidado, el lucro cesante futuro; exalta el avance en perjuicios extrapatrimoniales, pues hoy en día se puede pedir “daño a la vida en relación”, pero nada dice de la cuantía, cuando se pide indemnización por perjuicios inmateriales.

Así las cosas, definida la cuantía, su aplicación debe ser, la contemplada en el artículo 18 del CGP., que gobierna la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y, determina que le serán asignados, los procesos contenciosos de menor cuantía,

Con base en el análisis efectuado, y los lineamientos de la norma en cita, es del caso declarar que al Juzgado 45 Civil Municipal, le corresponde asumir el conocimiento del proceso, por expresa competencia de la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, QWDFV

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, tiene la competencia de ley, para conocer de la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el señor JOSÉ LEONARDO VANEGAS PEDRAZA en contra de WILMER RIVERA CHILLON, LUIS

CELIN PINEDA, COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOPTELETAXI – COOP TELETAXI Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, **por ser de menor cuantía.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, para su correspondiente trámite.

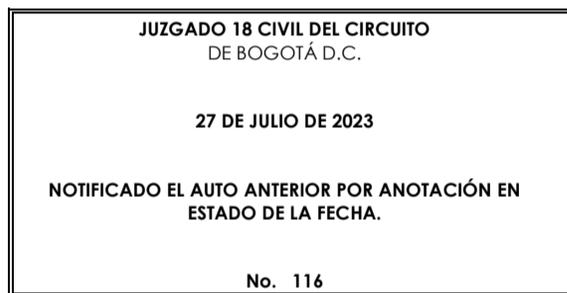
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb206813dec6c7aaf53a28e6f6d275cbad5c6b593f92790dad36538df995a**

Documento generado en 26/07/2023 02:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**